

Martha Patricia Ordoñez Padilla
Doctora en Ciencias Jurídicas
Universidad Simón Bolívar - Barranquilla
Especialista Derecho Administrativo
Celular: 300-741-0832- Ofi. 507. Antiguo Caja Agraria -
Email: martadice123@hotmail.com



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
E.S.D.

RERFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TRANSJORDANIA S.A.S. Y MARIA A. RIAÑO ANAYA
RADICADO: 2018-00138-00

MARTHA PATRICIA ORODOÑEZ PADILLA, mayor domiciliada en Sincelejo, abogada en ejercicio, con CC No 63.432.247 Y portadora de la T.P. No 79.666 del C.S. de la J. con Correo Electrónico: martadice123@hotmail.com., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, según poder adjunto a este memorial, por medio del presente le manifiesto y solicito lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la señora MARIA ANGELICA RIAÑO ANAYA demandada en este asunto, falleció el día 15 de abril de 2018, y la demanda fue admitida en febrero de 2019 en el que su digno Juzgado libra mandamiento de pago, la parte demandante no tuvo en cuenta lo dicho por el artículo 1434 del Código Civil seguido del hilo conductor de la norma “Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho (8) días después de la notificación judicial de los títulos.

Es decir que la aquí demandante no hizo lo propio con base a esta norma.

Por su parte el artículo 159 del C.G.P., dispone una causal específica de interrupción del proceso, para el caso de los procesos ejecutivos, así las cosas, resulta claro que, a la muerte de un deudor en un proceso ejecutivo, es una causal de interrupción del proceso, y en consecuencia adelantarse el mismo después de la muerte del ejecutado sin el cumplimiento de las formalidades del artículo 1434 del C.C. conllevada a la nulidad de lo actuado conforme al numeral 3 del artículo 159 del C.G.P.

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, al tratar el tema de las nulidades, hace un análisis de la causal de nulidad específica del proceso ejecutivo a partir del artículo 1434 del C.C., el cual afirma, contempla dos situaciones: UNA cuando se produce la muerte del deudor sin que se halla iniciado la ejecución, y la OTRA, una vez iniciado el proceso, debiendo en este último caso, suspenderse la actuación mientras se realiza la notificación, en ambos casos, la falta de notificación, trae aparejada la nulidad de lo actuado.

Sostiene el Dr. López Blanco: “cuando un proceso se inicia sin cumplir tal formalidad, o prosigue sin observancia de ella se presentará nulidad de todo lo actuado, en el primer caso, o de lo tramitado a partir del fallecimiento del deudor, en el segundo”.

Al respecto señalo la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-214 del 2003:

“En consecuencia el juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que estos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y cuando esto no acontece tienen que proceder a invalidar lo actuado para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio.

Habida cuenta que la interrupción del proceso comporta el interés público determinante de adelantar actuaciones que pueden vulnerar los intereses de las personas que no han sido convocadas al litigio, pretermitiendo las oportunidades procesales que permiten el saneamiento.

Por su parte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia de fecha 5 de febrero de 1963, expuso sobre el particular:

“Se debe notificar a los herederos de la existencia de titulo ejecutivo contra el causante so pena de nulidad” “Esta esbozado por el articulo 1434 del C.C. que los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos”, pero que los acreedores no podrán entablar o llevar a delante la ejecución, sino pasados ocho (8) días después de la notificación judicial de sus títulos”.

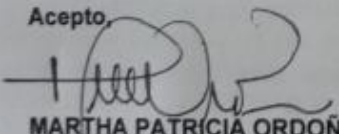
SEGUNDO: Así las cosas, queda completamente claro que la muerte del deudor en los procesos ejecutivos, acarrea como consecuencia, causal de interrupción o de nulidad de todo lo actuado, cosa que ocurre en este asunto que nos ocupa.

TERCERO: Razón por la cual solicito comedidamente, se cumpla con lo establecido en los artículos 1434 Código Civil, articulo 159 y 133 numeral 3 del C.G.P. y articulo 159 numeral 3 del C.G.P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

- CERTIFICADO DE DEFUNCION DE LA REPRESENTANTE LEGAL EN SU MOMENTO Y CODEUDORA DEBIDAMENTE AUTENTICADO.
- CERTIFICADO DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA DEMANDADA, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO.
- REGISTROS CIVILES DE LOS HIJOS MENORES Y HEREDEROS
- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
- PODER CONFERIDO DEBIDAMENTE AUTENTICADO.

De Usted,



Acepto,
MARTHA PATRICIA ORDOÑEZ PADILLA
C.C. No.63.432.247 de Florida Blanca- Santander.
T.P. No.79.666 C.S.J.

DOCUMENTO AUTENTICADO
2014